

Hechos imponible	Artículo	Bases	Tipos Porcentaje	Cuotas
Venta a mayoristas	3	2.005.821.040	2	40.116.421
Venta a minoristas	3	113.409.537	2,40	7.521.829
Ejecución de obras	3	92.862.085	2,70	2.507.276
Total				50.145.526

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en cincuenta millones ciento cuarenta y cinco mil quinientas veintiséis pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global. Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Las reseñadas en la instancia de petición de convenio, referidas a clasificaciones de producción, encuadramiento proporcional, tonelaje de papel atribuible, valor teórico de la producción y clasificación, según las especificaciones y detalles contenidos en la referida instancia.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuara con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento en 30 de junio y 30 de noviembre de 1973, en la forma prevista en el artículo 17, número 2, de la Orden de 28 de julio de 1972, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias, por actividades, he-

chos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones liquidaciones por los hechos imponibles objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el periodo de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustará a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1973.—P. D. el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilustre Sr. Director general de Impuestos.

ORDEN de 8 de junio de 1973 por la que se aprueba el Convenio Fiscal, de ámbito nacional, entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Perfumería y Afines para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1973.

Hustrísimo señor:

Vista la propuesta de la Comisión Mixta, designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/63, de 28 de diciembre, y la Orden de 9 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal, de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 9/1973», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Perfumería y Afines, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Periodo de vigencia. Este Convenio tendrá efecto el 1 de enero a 31 de diciembre de 1973.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 12 de abril de 1973, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra, y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las ojas y las Empresas excluidas por la Orden ministerial de 28 de junio de 1972.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación de productos de perfumería y cosmética, jabones de tocador, dentífricos, polvos de talco, cepillos de dientes y productos de tocador, así como los de uso corriente en peluquería de señoras. Ejecución de obra y prestación de Servicios.

Quedan excluidos del presente Convenio: 1.º Las exportaciones. 2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Sahara. 3.º Las ventas y transmisiones a las islas Canarias, Ceuta, Melilla y Sahara.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipos Porcentaje	Cuotas
Ventas a mayoristas	3	2.150.208.000	2	43.004.160
Ventas a minoristas	3	1.433.472.000	2,4	34.403.328
Ejecución de obras	3	50.000.000	2,7	1.350.000
Prestación de servicios	3	4.220.000	2,7	118.640
Total				78.874.128

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en setenta y ocho millones ochocientos setenta y cuatro mil ciento veintiocho pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global. Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Totalidad del personal ocupado por las Empresas, incluidos en este concepto los propietarios, admi-

nistrativos y el de ventas. Se aplicarán como índice de corrección: Cuyuntura económica de la Empresa, porcentaje de personal productivo directo sobre el total de la Empresa, calidades, marcas acreditadas, precios de ventas, consumo de alcohol y de otras primeras materias básicas, grado de mecanización y publicidad.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuara con sujeción a lo dis-

puesto en la Orden de 28 de julio de 1972, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1973 en la forma prevista en el artículo 17, número 2, de la Orden de 28 de julio de 1972, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias, por actividades, hechos imponible y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el periodo de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1973.—P. D. el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

RESOLUCION de la Dirección General de Impuestos sobre tributación de embarcaciones de recreo con motor por impuesto sobre el Lujo.

Se han suscitado en las Delegaciones de Hacienda diversas dudas respecto a la tributación del Impuesto sobre el Lujo correspondiente a la adquisición de embarcaciones con motor y, concretamente, en cuanto a la forma de practicar la liquidación correspondiente cuando se acredite que el motor ha satisfecho aquel tributo en origen.

Surgen las dudas de interpretación como consecuencia de que la adquisición de embarcaciones de recreo está gravada

en el artículo 19 del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo al 20 por 100 y con devengo en destino, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.4.º del Reglamento de dicho tributo supone un procedimiento de liquidación similar al de los vehículos automóviles, es decir, que al matricularse aquellas embarcaciones debe su adquirente presentar una declaración y, previa valoración de la embarcación adquirida, satisfacer el impuesto correspondiente a la base fijada.

Los motores, por su parte, tributan en el artículo 29 del mismo texto refundido como objetos, aparatos, útiles o accesorios del deporte de navegación a motor, con devengo en origen, que supone que por los importadores o los fabricantes, en su caso, se cargue el Impuesto de la adquisición del motor y, por tanto, antes de su incorporación a la embarcación de que se trate.

La posibilidad de que los motores tributen en dos momentos impositivos: en origen, cuando fueran adquiridos, y, posteriormente, al matricularse la embarcación a la que se incorporan, plantea el problema de dictar normas para evitar una posible doble imposición sobre el mismo objeto, es decir, sobre el motor.

Para resolver las dudas suscitadas y simplificar los trámites de liquidación en las embarcaciones de recreo, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Las liquidaciones a practicar por el Impuesto sobre el Lujo correspondiente a la adquisición de embarcaciones de recreo con motor se efectuarán tomando por base el valor total asignado a la embarcación de que se trate, es decir, incluyendo en él tanto el valor del casco como el del motor.

Segundo.—De la cuota resultante se deducirá el impuesto satisfecho por el adquirente del motor siempre que figure debidamente acreditado en factura expedida a su nombre con la debida separación del precio del motor e importe del Impuesto de Lujo.

Tercero.—Por las Delegaciones de Hacienda se dará traslado de la presente Resolución a los fabricantes o importadores de motores domiciliados en el territorio de su jurisdicción, así como a los concesionarios o detallistas de dichos motores, radicados en la misma demarcación, con objeto de que expidan sus facturas consignando con separación y expresamente el importe del Impuesto sobre el Lujo.

Cuarto.—Una vez practicadas las liquidaciones correspondientes se pasarán los expedientes a la Inspección de Hacienda para la comprobación reglamentaria que proceda.

Madrid, 27 de junio de 1973. El Director general, Narciso Aparicio Rico.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de junio de 1973 por la que se deja sin efecto la de 25 de abril último en la que se refiere al nombramiento de Adjunto de Segundo del Servicio de Información y Seguridad de Sahara a favor del Sargento de Infantería don Arturo Basadre González.

Ilmo. Sr.: Esta Presidencia del Gobierno de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes, ha tenido a bien dejar sin efecto la Orden de este expresado Departamento ministerial de 25 de abril último, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 113 de 11 de mayo siguiente, en lo que se refiere al nombramiento del Sargento de Infantería don Arturo Basadre González para cubrir vacante de Auxiliar de Adjunto en el Servicio de Información y Seguridad de la Provincia de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1973.

GAMAZO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 14 de junio de 1973 por la que se nombra Oficiales de la Administración de Justicia, Rama de Juzgados, a los aspirantes que se relacionan, por el turno libre.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 39 del Decreto 192/1969 de 8 de junio, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los Oficiales de la Administración de Justicia, y Orden de 28 de junio de 1972,

Este Ministerio acuerda nombrar para el cargo de Oficial de la Administración de Justicia, Rama de Juzgados, por el turno libre, a los opositores que se relacionan, que figuran en la propuesta del Tribunal calificador de las oposiciones a ingreso en el referido Cuerpo, destinándolos a prestar sus servicios a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se indican, en donde deberán tomar posesión del cargo en el plazo de veinte días a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Número 44 Don Isidro Llobet Aldabó, Juzgado de Seo de Urgel.